

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., **01 JUL. 2021**

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00275-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.

DEMANDADO: Oscar Aníbal Tejada Valencia.

Subsanada en debida forma la demanda y como quiera que reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, además el título aportado presta mérito ejecutivo conforme prevé el artículo 422 *ibídem*, el Despacho,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco de Occidente S.A.** contra **Oscar Aníbal Tejada Valencia**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$78.801.237 moneda legal, por concepto de capital insoluto del pagaré base de la ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el anterior numeral, exigibles desde el 26 de enero de 2021 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima permitida para este tipo de intereses (art. 884 C.Co.).

2. Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifiquese esta providencia junto con copia del libelo y sus anexos de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Hágase saber al

ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los artículo 431 y 442 del Código General del Proceso, término estos que se correrán en forma simultánea.

Se reconoce a la abogada DIANA CAROLINA CACERES SAAVEDRA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO

JUEZ

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7b3fba48ed8a76889e464f3f4139a1bda50980649af8ca5c0710e6b5a04
0ea56**

Documento generado en 01/07/2021 04:20:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., **01 JUL 2021**

**RAD. 11001-40-03-038-2021-00394-00.
EJECUTIVO
DE BANCOLOMBIA S.A.
CONTRA MARIO DIAZ VEGA**

De conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en proveído adiado 01 de junio del año en curso, en tanto que no subsanó en debida forma la demanda.

Al punto conviene subrayar que, si bien es cierto la parte actora allega memorial de subsanación, mantiene la inconsistencia señalada en los numerales 2º y 5º del auto inadmisorio, puesto que no manifestó bajo la gravedad de juramento, si los originales de los pagarés base de la ejecución, se encontraban en poder del mandatorio judicial ni reformó el acápite de pruebas documentales, toda vez que allí se refiere, que se allega pagaré, lo cual es contrario a la realidad, pues con la demanda se presentó el título en copia digital.

Así las cosas, se RECHAZA la presente demanda.

DEVUELVA al solicitante o su apoderado el libelo y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

**DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ
JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **072fe55b4ae74fd0364a238ebf92ced3c5f733e5db4e4fd156d5829533bd886b**
Documento generado en 01/07/2021 04:24:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., **01 JUL. 2021**

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00279-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria

DEMANDANTE: Moviaval S.A.S.

DEMANDADO: Daniel Mauricio Urrea Díaz

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte actora no subsanó el libelo, comoquiera que no dio cumplimiento a lo indicado en el auto inadmisorio que antecede; por lo anterior, se **rechaza la demanda** de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P., sin necesidad de devolución de anexos al ser radicada virtualmente. Por secretaría, realícese las respectivas anotaciones en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ

JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2c5d9257412bf47e6fafc464368f772f3596eb1870633d435659d8d79e4
148c9**

Documento generado en 01/07/2021 04:20:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00283-00

01 JUL. 2021

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.

DEMANDADO: José Alfredo Gutiérrez Vargas

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares, por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

Decretar el embargo y retención de los dineros que el ejecutado posea en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares, salvo que sean dineros inembargables. La medida se limita a la suma de **\$124.755.306. Oficiese** en los términos del numeral 10º del artículo 593 *ibídem*.

Por otra parte, para la remisión y/o entrega de los oficios atrás ordenados, la parte interesada deberá coordinar con la secretaría del Juzgado para efectos de ello, ya sea a través de correo electrónico y/o agendando cita.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

(2)

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO

JUEZ

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2f97558e0a92e5a0299fbc21ef7fee9a82f257674d48a6246d0aab3624
289e0**

Documento generado en 01/07/2021 04:20:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., **01 JUL 2021**

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00283-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.

DEMANDADO: José Alfredo Gutiérrez Vargas

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, además el título aportado presta mérito ejecutivo conforme prevé el artículo 422 *ibidem*, en armonía con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Scotiabank Colpatria S.A.** contra **José Alfredo Gutiérrez Vargas**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$24.059.249,69 moneda legal, por concepto de capital adeudado del pagaré n° 4795534518.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto relacionado en el numeral anterior, exigibles desde el 20 de abril de 2021 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima permitida (art. 884 C. Co.).

1.2. Por la suma de \$5.513.326,92, por concepto de intereses de plazo generados por la obligación señalada en el numeral 1.

2. Por la suma de \$25.953.425,53 moneda legal, por concepto de capital adeudado del pagaré n° 207419249743.

2.1. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto relacionado en el numeral anterior, exigibles desde el 20 de abril de 2021 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima permitida (art. 884 C. Co.).

2.2. Por la suma de \$4.865.643,00, por concepto de intereses de plazo generados por la obligación señalada en el numeral 2.

2.3. Por la suma de \$771.458,53, por concepto de intereses de mora generados por la obligación señalada en el numeral 2.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, término estos que se correrán en forma simultánea.

Se reconoce a Edwin José Olaya Melo como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO

JUEZ

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**931d6224bebb38e6b764d8e3b1a92eb1beff22a95e286bb79f870a66a7c
1588d**

Documento generado en 01/07/2021 04:20:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., 01 JUL 2021.

**RAD. 11001-40-03-038-2021-00442-00.
EJECUTIVO
DE MEDARDO HURTADO CORTES
CONTRA JAVIER BUITRAGO TORRES**

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acreditar que la dirección electrónica señalada en el acápite de notificaciones para el abogado demandante, es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).
2. Aclarar las pretensiones de la demanda en sus numerales 4 a 11, toda vez que se señala como año de cobro el 2021 y en los hechos el año 2020. (núm. 5º del art. 82 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

**DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ
JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 726ccc5d652e7ff04fb55963987eb79ceb6ee856dac2eb66ef8ad8d1504d1153
Documento generado en 01/07/2021 04:21:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., **01 JUL. 2021**

**RAD. 11001-40-03-038-2021-00440-00.
EJECUTIVO
DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
CONTRA MARCO ANTONIO PINILLA**

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acreditar que la dirección electrónica señalada en el acápite de notificaciones para el abogado del demandante, es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

**DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ**

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **712f14b40440f30e963fa91669277196d8ecf0069989bca64ac41e33dd74bda8**
Documento generado en 01/07/2021 04:21:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., 01 JUL. 2021

Rad. 11001-40-03-038-2021-00438-00.

EJECUTIVO

**DE: CORPORACION NACIONAL DE COMERCIANTES
EN ALIMENTOS CONALCO**

CONTRA: CORPORACION DE ABASTOS DE BOGOTA S.A

Encontrándose las presentes diligencias para su estudio, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento.

En efecto, de la revisión preliminar a las presentes diligencias, se observa que el asunto de la referencia debe ser conocido por el **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** y no por esta sede judicial, conforme lo estatuye el parágrafo del canon 17 del C. G. del P.

En el caso bajo análisis, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el inciso 2º artículo 25 *ibidem*, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía que asciende a la suma de \$ 13.808.118 aproximadamente cuyo trámite corresponde a un proceso de única instancia.

Sumado a lo anterior, en el Distrito de Bogotá fueron creados los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del artículo 17 *ibidem*, quienes además retomaron su competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11068 27 de julio de 2018.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.

2. ENVIAR la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicados en la zona Centro de Bogotá** que por reparto corresponda, donde radica su competencia.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

**DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ**

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be0a7627ce484a2a8b7a0b1d42de3b46b9cf7873f530a0b83991d1b36d1be070

Documento generado en 01/07/2021 04:21:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., 01 JUL. 2021

**RAD. 11001-40-03-038-2021-00436-00.
EJECUTIVO
DE ZZETA SAS
CONTRA MAURICIO RAFAEL PABA PINZON**

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Indicar en el poder la dirección electrónica de notificación del apoderado de la parte demandante y acreditar que es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).
2. Reformar el acápite de pruebas documentales, toda vez que allí se refiere, que se allegan facturas, lo cual es contrario a la realidad, pues con la demanda se presentó el título en copia digital (núm. 3º del art. 84 del C.G.P. y núm. 6º del art. 82 del C.G.P.).
3. Aclarar el hecho 5 de la demanda y pretensión 3, toda vez que se señala una suma en números y otra en letras. (núm. 4º y 5º del art. 82 del C.G.P.).
4. Reformar el acápite de pruebas documentales, toda vez que allí no se refiere, que se allegan constancias de envío de los correos electrónicos (núm. 3º del art. 84 del C.G.P. y núm. 6º del art. 82 del C.G.P.).
5. Aclarar cual es la parte demandante, toda vez que en el encabezado de las pretensiones se señala que es la señora Olga Patricia Rodríguez Cortés y no Zzeta SAS. (núm. 4º del art. 82 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

**DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ**

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5571b1fceccc4e49d41477023a5fd689a839803591e8cbe76ea148aec67f8221**
Documento generado en 01/07/2021 04:21:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., **01 JUL. 2021**

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00403-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

DEMANDADO: EDER ALEXANDER BERMUDEZ PIÑEROS

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Modifique el capítulo de pruebas de la demanda señalando que los títulos valores base de la ejecución fueron aportados en copia digital.
2. Deberá informar bajo la gravedad de juramento si el original de los títulos valores cuya ejecución aquí se pretende se encuentran en su poder, fuera de circulación comercial y si será aportado al proceso cuando así sea solicitado por este despacho, lo anterior en armonía con el numeral 3º del artículo 84 del Código General del Proceso y el canon 245 *ejusdem*.
3. Señale en el capítulo de cuantía del libelo la suma específica a la que asciende la cuantía dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO

JUEZ

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a95d9495440093071c52df4e24bbdab734450e05c94d1ce6cd6aad0d6b
a6db87**

Documento generado en 01/07/2021 04:21:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., **01 JUL. 2021**

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00401-00

PROCESO: GARANTÍA MOBILIARIA

DEMANDANTE: RESFIN S.A.S.

DEMANDADO: DAVID IGNACIO FRANCO BAUTISTA

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

- El actor deberá diligenciar y aportar el formulario de inscripción inicial de la garantía mobiliaria que aquí se pretende ejecutar, puesto que solo aportó el formulario de registro de ejecución.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ

JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d8481d16a7c32517f4e617425e44ccfb81b1edfae40b500a6393ee5bdfac
9170**

Documento generado en 01/07/2021 04:21:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., **01 JUL. 2021**

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00399-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Grupo P & P S.A.S.

DEMANDADO: Juan Pablo Gómez Moreno

Efectuado el estudio pertinente a la demanda presentada con miras a librar la orden de pago solicitada, encuentra el juzgado que el documento aportado como base de la presente ejecución no presta mérito ejecutivo, nótese que el instrumento denominado factura electrónica de venta No. FELE-4, aportado digitalmente, no cumple las exigencias de los artículos 422 del C.G.P. y 774 del C. Co., para emitir la orden compulsiva deprecada, pues se avizora que carece del presupuesto exigido por el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 1231 de fecha 17 de Julio de 2008, que reformó el artículo 774 Código de Comercio, en lo que respecta a la fecha de recibo de la factura, condición que de contera conlleva la imposibilidad de catalogarlo como título valor, pues tampoco se puede presumir la aceptación tácita necesaria en este tipo de documentos cambiarios, toda vez que no se aportó prueba del envío de la factura y la efectiva recepción de la misma por parte del deudor.

En ese orden, dicha deficiencia del documento base de la ejecución imposibilita el poder librar la orden de pago incoada, dado que el cartulario aportado como venero de la acción no cumple los requerimientos reclamados por el Código de Comercio ni por el Código General del Proceso para que pueda tenerse como título valor o como título ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Negar el mandamiento de pago solicitado por Grupo P & P S.A.S. contra Juan Pablo Gómez Moreno. Hágase entrega de la demanda y de sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas; para lo cual preferiblemente deberá ser entregada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico) teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de las medidas tomadas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor generadas por la pandemia del coronavirus covid19 concordante con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO

JUEZ

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cf2d7b7d3ea6e0df3bd8bdc6fb56096c178d2a6562beca1baf978e66dd470ab6

Documento generado en 01/07/2021 04:21:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., 01 JUL. 2021

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00297-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE: Resfin S.A.S.
DEMANDADO: Jair Andrés Ibata Acuña.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte actora no subsanó el libelo, comoquiera que no dio cumplimiento a lo indicado en el auto inadmisorio que antecede; por lo anterior, se **rechaza la demanda** de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P., sin necesidad de devolución de anexos al ser radicada virtualmente. Por secretaría, realícese las respectivas anotaciones en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**84f2c2bc1a4ebf434f2cdb75048929c0d048ec07bd46fe43d220ccaec494
b023**

Documento generado en 01/07/2021 04:21:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., **10 1 JUL. 2021**

Rad. 11001-40-03-038-2021-00289-00

PROCESO: Prueba extraprocesal – Interrogatorio de parte
DEMANDANTE: Jorge Moreno Gordillo
DEMANDADO: Ernesto Moreno Gordillo

Subsanada en debida forma y como quiera que la presente solicitud reúne las exigencias de los artículos 183, 185 y 199 del Código General del Proceso, el Despacho,

DISPONE:

Admítase la prueba extraprocesal de interrogatorio de parte que solicitó Jorge Moreno Gordillo.

En consecuencia se dispone citar a Ernesto Moreno Gordillo, para que comparezca a absolver el interrogatorio de parte que se le formulará el día **21 del mes de julio del año 2021** a la hora de las **9:30 a.m.**

Notifíquese al citado personalmente conforme a lo previsto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

Se reconoce a Reinaldo Antonio Moreno Mena como apoderado judicial de la parte interesada de conformidad con el poder judicial que le fue conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO

JUEZ

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae70004ba355aa0ee1e83ca3425181bed35d40a9040e24519aabdc1269
b468fc**

Documento generado en 01/07/2021 04:20:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., 01 JUL 2021

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00291-00

PROCESO: Verbal de resolución de contrato
DEMANDANTE: Rodrigo Ángel Narváez
DEMANDADO: Libardo Báez Ramírez

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte actora no subsanó el libelo, comoquiera que no dio cumplimiento a lo indicado en el auto inadmisorio que antecede; por lo anterior, se **rechaza la demanda** de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P., sin necesidad de devolución de anexos al ser radicada virtualmente. Por secretaría, realícese las respectivas anotaciones en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be4640763c5fcf6e534ef9f7d6f71224c4ab647b59c832a13a91a09cf6f50
4bb**

Documento generado en 01/07/2021 04:21:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00295-00

01 JUL. 2021

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: José Arley Díaz Benítez

DEMANDADO: Martha Cecilia Rojas Suarez

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares, por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1. Decretar el embargo del inmueble denunciado como de propiedad de la aquí ejecutada, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1595969 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. Por **secretaría**, librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar y por la parte interesada efectúese su diligenciamiento.

Una vez acreditado la inscripción del embargo sobre el inmueble mencionado, desde ya el Juzgado ordena el secuestro del mismo. Para la práctica de la diligencia se comisiona con amplias facultades, inclusive las de nombrar secuestre y fijar honorarios, al Alcalde Local de la Zona Respectiva, conforme lo dispone el inciso 3º del artículo 38 del C.G.P.; en su oportunidad, por **secretaría** librese el despacho comisorio con los insertos del caso.

2. Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada posea, a cualquier título en la actualidad, salvo que sean dineros inembargables, en las entidades financieras mencionadas en numeral “segundo” del escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma

de \$110.000.000. **Oficiese** en los términos del numeral 10° del artículo 593 *ejusdem*.

Por otra parte, para la remisión y/o entrega de los oficios atrás ordenados, la parte interesada deberá coordinar con la secretaría del Juzgado para efectos de ello, ya sea a través de correo electrónico y/o agendando cita.

3. Se niega la petición de ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada por el Juzgado 19 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, lo cual fue solicitado por el actor en el numeral tercero del escrito de medidas cautelares, toda vez que este no es un embargo de los señalados por el artículo 593 del Código General del Proceso.

Se aclara que si lo que pretende el memorialista es que se decrete el embargo de remanentes dentro del proceso que conoce el citado juzgado, en los términos del numeral 5° del canon 593 *ejusdem*, así deberá solicitarlo al despacho, sin que sea viable que se ordene el levantamiento de una cautela ordenada por otro estrado judicial, así haya terminado el otro proceso conocido por el homolog 19 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá en contra de la aquí ejecutada, pues ese es un trámite que debe adelantar previamente el interesado ante dicho juzgado.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO

JUEZ

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d67667ab21acbd1ab979bb2e39d3f40eac8c46ac35fd40b203472c5b9d8-
e26ef**

Documento generado en 01/07/2021 04:21:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

01 JUL. 2021

**RADICACIÓN: 11001-40-03-038-2020-00378-00
EJECUTIVO
DE: EDUARDO JOSÉ OROZCO SUÁREZ
DEMANDADO: CONSTRUCTORA JGIBS.A.S.**

Obre en autos la respuesta allegada por la Secretaría de Movilidad Consorcio SIM Contrato 071/2007, en la que da cuenta que acató la medida consistente en: embargo y se inscribió en el Registro Distrital Automotor de Bogotá D.C. y téngase en cuenta para lo pertinente, igualmente se le pone en conocimiento a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

**DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ
JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 547c1d45d3c4018a9e08372df6ffac38827fad5432ff5dbd661efd885561dcb0
Documento generado en 01/07/2021 04:21:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>